

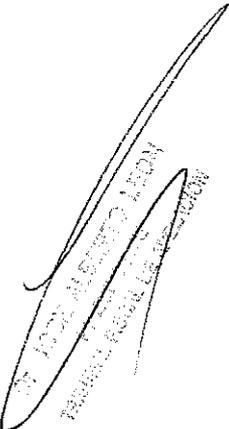
SENTENCIA N° 642/2017

Expte. N° 11/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los... 16... días del mes de Noviembre de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"INTERTURIS S.A. S/Recurso de Apelación – Expediente N° 41608/376/I/2015"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:



I) Que a fojas 156/159 del Expte. 41608/376/I/2015 el Sr. Juan Pablo Corregge en representación de la firma INTERTURIS S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 748/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.11.2016 obrante a fojas 154. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesto por la firma INTERTURIS S.A., (C.U.I.T. 30-69729922-6), con domicilio fiscal en calle Suipacha N° 658, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio constituido para las presentes actuaciones en calle Las Piedras N° 611, Oficina A, Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.



En su expresión de agravios plantea la nulidad del acto administrativo por cuanto el mismo impide a su mandante ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por carecer de una fundamentación concreta y razonada conforme lo establece la ley de procedimiento administrativo, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento. Así, de la lectura de la resolución denegatoria se observa una orfandad de fundamentación que colisiona con el deber de motivación que deben contener los actos administrativos. La obligación de motivación constituye un deber de información impuesto a la administración en

garantía de los derechos de los particulares, vulnerada en el caso.

Cita jurisprudencia y en consecuencia, considera que la resolución impugnada configura un acto administrativo destituido de validez por impreciso e infundado.

Como segundo agravio se refiere al exiguuo fundamento fiscal que motiva el rechazo de la devolución intentada, consistente en la supuesta inexistencia del saldo de libre disponibilidad y la falta de coincidencia entre saldo cuya devolución se solicita respecto de los montos desafectados por DDJJ rectificativas del 18/07/2016 (diferencia de \$19,43.-) Por lo que la denegatoria al pedido de devolución se presenta más como una excusa que como un argumento concluyente e irrefutable.-

Por ultimo hace reserva del caso federal y ofrece prueba instrumental

II) A fojas 176/180 del Expte. 41608/376/II/2015 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Considera que al apelante no le asiste razón, cuando manifiesta que la resolución atacada carece motivación y es violatoria al principio de legalidad, porque la motivación puede ser definida dentro del marco legal como la exteriorización de la existencia de la causa y de la finalidad.

La resolución atacada cumple acabadamente la motivación de los actos administrativos, cual es la explicitación de la causa, o sea, la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y derecho que han llevado a dictar el acto y se halla contenida en los

considerandos, necesidad que se encuentra cumplida y es la tendiente a la observancia del principio de legalidad y desde el punto de vista del apelante constituye una exigencia que no está vacía de contenido, todo lo contrario, ya que radica en la necesidad de garantizar su derecho, haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir la resolución.

Considera que la Resolución N° 748/16 de fecha 10/11/2016 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en la Ley N° 4.537, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida.

Expresa que el fundamento de la decisión tomada se basa en que el contribuyente con posterioridad a su pedido de devolución, rectifica las DDJJ mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, primero, en fecha 29/10/2015 por los anticipos 08/2011 a 12/2013 y luego en fecha 18/07/2016 por los anticipos 01/2014 a 06/2016, disminuyendo el saldo favorable; que desafecta el monto de \$161.727,00.- en la DDJJ rectificativa 2 del anticipo 08/2015 en fecha 18/07/2016 y en el anticipo 01/2016 rectificativa 1 de fecha 18/07/2016 la suma de \$146.396,52.- ascendiendo el monto total desafectado es de \$ 308.123,52.- resultando un monto inferior al solicitado. El monto solicitado en devolución está compuesto por el saldo favorable del periodo fiscal anterior no absorbido por los anticipos mensuales y el excedente del periodo fiscal 2015, conforme lo establecido en el artículo 4° de la RG (DGR) N°140/12 (B.O. 26/12/2012), y de acuerdo a ello, el contribuyente no registraba al momento de efectuar la solicitud, saldo favorable suficiente para cubrir el monto por el cual solicita la devolución.

También indica que el apelante no dio cumplimiento al deber formal que el Digesto Tributario Provincial y/o leyes tributarias especiales establecen, con el fin de facilitar la determinación, fiscalización y ejecución de los tributos, de presentar las declaraciones juradas de los hechos imponible atribuidos a ellos.

Por todo lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente y en consecuencia MANTENER FIRME la Resolución atacada, y así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 11 obra resolución donde se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado a fs. 14. A fojas 22/23 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 748/16 del 10/11/2016, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/4 del Expte. 41608/376/1/2015 con fecha 14/08/2015 la firma INTERTURIS S.A. a través de su representante Emilio Alfredo Martin solicita la devolución del "saldo a favor" parcialmente acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral por un monto de \$308.142,95.- (Pesos trescientos ocho mil ciento cuarenta y dos con 95/100) proveniente de la DD.JJ 06/2015.

Informa en su presentación, que el referido saldo que mediante este acto solicita, se originó en retenciones y percepciones efectuadas por diversos agentes de percepción y retención durante los periodos 12/2013 a 06/2015, y que por la naturaleza de las actividades desarrolladas por su mandante y cuantía del saldo acumulado, resultan de imposible utilización en periodos posteriores.

La Resolución de la DGR N° 748/16 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en que el contribuyente con posterioridad a su pedido de devolución, rectifica las DDJJ mensuales en el impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, primero, en fecha 29/10/2015 por los

anticipos 08/2011 a 12/2012 y luego en fecha 18/07/2016 por los anticipos 01/2014 a 06/2016 disminuyendo el saldo favorable; que desafecta el monto de \$161.727,00 (pesos ciento sesenta y un mil setecientos veintisiete con 00/100) en la DDJJ rectificativa 2 del anticipo 08/2015 en fecha 18/07/2016 y en el anticipo 01/2016 rectificativa 1 de fecha 18/07/2016 la suma de \$146.396,52 (pesos ciento cuarenta y seis mil trescientos noventa y seis con 52/100), ascendiendo el monto total desafectado a \$308.132,52 (pesos trescientos ocho mil ciento treinta y dos con 52/100), resultando un monto inferior en \$19,43 (pesos diecinueve con 43/100) al solicitado. El monto solicitado en devolución está compuesto por el saldo favorable del periodo fiscal 2014 no absorbido más los excedentes mensuales generados durante el periodo fiscal 2015. Y de acuerdo al art. 4° de la RG N° 140/12, el contribuyente no poseía saldo de libre disponibilidad suficiente para cubrir el monto por el que solicita devolución.

A fs. 26 del expte. 11/926/2017 Andrea Veronica Cardona en representación de la firma INTERTURIS S.A. desiste de la prosecución de las presentes actuaciones, motivándose en razones de conveniencia empresarial y que por ser controvertida la materia en cuestión, para dirimirla se requerirían gastos y disposición de bienes. También manifiesta que procedió a presentar las declaraciones juradas rectificativas de los periodos en cuestión, computando así las diferencias reclamadas en el expte. 32352/376-D-2011.

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 748/16 de fecha 10/11/2016.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponesa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

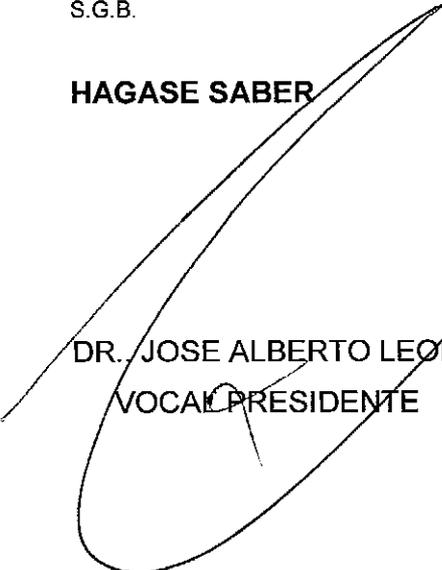
RESUELVE:

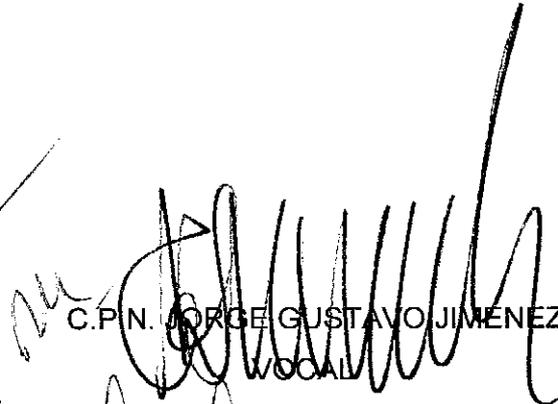
1. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **INTERTURIS S.A.** en contra de la Resolución N° 748/16 del 10/11/2016.

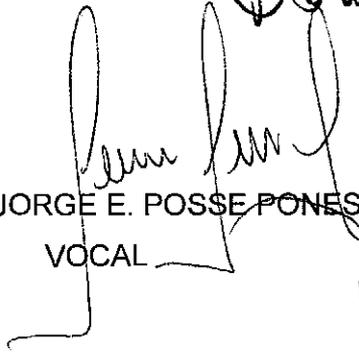
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

S.G.B.

HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL ANICHASTEGUI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO